



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 162/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.G.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 107/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 11 de marzo de 2009, cuando transitaba por la calle Juan Rejón, padeció una caída a causa del mal estado de la calzada, en la que había un socavón; lo que le causó lesiones en su tobillo izquierdo, cuya indemnización solicita.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 19 de mayo de 2009 y cuenta con los trámites exigidos por la normativa aplicable. El 5 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, porque considera que no concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, y que el hecho lesivo se debe a la actuación de la propia afectada, quien cruzó la calle por una zona no habilitada para los peatones, cuando a escasos 20 metros tenía un paso de peatones en perfectas condiciones de conservación.

8. En este caso, uno de los agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria que socorrió a la interesada afirma que "un testigo ocular dijo que la señora cruzó desde el Mercado del Puerto, atravesando la calle sin cruzar por el paso de peatones para coger la guagua", confirmándose su testimonio mediante las fotografías obrantes en el expediente en las que se observa que dicho socavón, que fue posteriormente rebacheado, se hallaba en la calzada. Asimismo se observa en el material fotográfico aportado que a escasos metros del lugar del accidente había un paso de peatones.

9. En el presente asunto, así, pues, no concurre el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, puesto que el accidente se debió a la actuación de la interesada, quien decidió no cruzar por el paso de peatones situado en las cercanías, sino por la calzada; y cuando lo hizo no extremó las precauciones, causando con dicha actuación la ruptura del nexo causal.

10. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de los motivos señalados anteriormente.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.